

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1971 por la que se dictan normas para regular la exacción del gravamen «Derechos Ordenadores a la Exportación del aceite de oliva no refinado a la Comunidad Económica Europea».

Hustrísimo señor:

Con el fin de regular la exacción del gravamen «Derechos Ordenadores a la Exportación», creado por el Decreto 3153/1970, de 29 de octubre, en lo que concierne a la exportación del aceite de oliva sin refinar, en los términos de dicho Decreto, y del 3312/1970, de 19 de noviembre, así como de lo previsto en el artículo octavo del anexo I del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado dictar las siguientes normas:

1. Generales.

1.1. El hecho imponible estará constituido por la exportación de aceite de oliva, totalmente obtenido en España y transportado directamente a la Comunidad Económica Europea, que no esté refinado y clasificable por tanto dentro de la subpartida arancelaria 15.07 A-1, en las partidas estadísticas 15.07.01.1, 15.07.01.2, 15.07.01.3, 15.07.01.4, 15.07.02.1, 15.07.02.2, 15.07.02.3 y 15.07.02.4.

1.2. La obligación del pago del derecho nace en el momento del despacho de Aduanas de la mercancía, pero esta obligación quedará sin efecto cuando la mercancía en cuestión no llegue a importarse a consumo en la Comunidad Económica Europea.

1.3. La base imponible será el peso neto del aceite exportado de España e importado a consumo en la Comunidad Económica Europea, expresado en quintales métricos.

El sujeto pasivo será el determinado en el artículo segundo del Decreto 3153/1970.

1.4. El tipo impositivo será el establecido por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial creada al efecto, en cumplimiento de lo previsto en el artículo segundo del Decreto 3312/1970.

2. Gestión del gravamen.

2.1. La declaración tributaria estará constituida por la declaración de exportación que preceptivamente deban presentar los exportadores para llevar a cabo la exportación.

2.2. Los resultados de los despachos se notificarán a los interesados por las Aduanas en los ejemplares de los documentos aduaneros a ellos destinados, en la forma reglamentariamente dispuesta.

2.3. Una vez efectuadas las exportaciones, las Aduanas remitirán a su Centro directivo los datos referentes a las operaciones.

2.4. Para el cálculo de las equivalencias de las unidades de cuenta en las respectivas monedas nacionales de las Partes del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea se aplicarán las correspondientes paridades oficiales declaradas al Fondo Monetario Internacional.

2.5. La Dirección General de Aduanas podrá acordar que la autorización de salida de las mercancías a exportar se subordine a la presentación por los sujetos pasivos de garantía suficiente para responder del pago de la deuda tributaria.

Estas garantías se cancelarán cuando se reciban las correspondientes transferencias de fondos desde el país de importación, previstas en el apartado siguiente.

2.6. Dado que en el momento de la exportación no es posible determinar la deuda tributaria, el pago del impuesto se diferirá hasta el momento de despacho a consumo en la Comunidad.

Se aplicará al pago de dicha deuda tributaria las transferencias de fondos que con esta finalidad efectuarán, de acuerdo con los Reglamentos de la C. E. E. en la materia, los importadores u otras personas naturales o jurídicas establecidas en dicha Comunidad Económica Europea a través de los Bancos delegados del de España que a tal efecto se determinen.

2.7. Los sujetos pasivos del gravamen vendrán obligados a facilitar a la Dirección General de Aduanas cuantos datos, en relación con sus exportaciones, sean relevantes a efectos de la determinación de la deuda tributaria y, en especial, las certificaciones de despacho o los justificantes de los ingresos bancarios previstos en los Reglamentos Comunitarios para la ejecución del citado artículo octavo del anexo I del Acuerdo.

2.8. La Dirección General de Aduanas llevará a cabo los trámites precisos para la liquidación e ingreso en el Tesoro del gravamen. La recaudación obtenida se ingresará con la siguiente aplicación: «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Tasas y exacciones parafiscales (Subcuenta 2.615.)—Derechos ordenadores exportación aceite Decreto 3312/1970». Periódicamente, la Dirección General del Tesoro aplicará al presupuesto de ingresos del Estado el producto de este gravamen.

2.9. En los casos en que la mercancía no llegue a importarse a consumo en la Comunidad y no dé lugar, por tanto, a la correspondiente transferencia prevista en el apartado 2.6., la Dirección General de Aduanas cancelará las garantías que hubieran podido prestarse por los exportadores.

2.10. En lo no previsto en la presente Orden se observará para la gestión del gravamen lo que establezcan la legislación nacional española en la materia y las decisiones y recomendaciones que, al efecto, pueda adoptar la Comisión Mixta prevista en el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea. Asimismo se tendrán en cuenta los Reglamentos Comunitarios sobre el particular.

2.11. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

NORMA FINAL

La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas de detalle precisas para la puesta en práctica de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1970 por la que se da nueva redacción al régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1961, de 30 de abril.

Advertidos diversos errores en el texto remitido para publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de fecha 10 de diciembre de 1970, páginas 20933 a 20941, ambas inclusive, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuarto párrafo del preámbulo, línea cuarta, donde dice: «para constituir el Fondo», debe decir: «para constituir el Fondo».

En el quinto párrafo del preámbulo, línea octava, donde dice: «se reduce el 70 por 100», debe decir: «se reduce al 70 por 100».

En el artículo 13, número 5, línea segunda, donde dice: «cualesquiera que», debe decir: «cualquiera que».

En el artículo 18, número 1, línea primera, donde dice: «En la remuneración», debe decir: «En remuneración».

En el artículo 23, número 13, línea tercera, donde dice: «Se entenderá como fecha de la solicitud de reembolso debidamente documentada a la que deberá acompañarse, en todo caso el correspondiente certificado de participación», debe decir: «Se entenderá como fecha de la solicitud de recepción en las oficinas de la Sociedad Gestora de la solicitud de reembolso debidamente documentada a la que deberá acompañarse, en todo caso, el correspondiente certificado de participación.»

En el artículo 31, número 1.1, línea segunda, donde dice: «balance de Fondos», debe decir: «balance del Fondo».

En el artículo 36, número 1, líneas segunda y tercera, donde dice: «previa información de expediente», debe decir: «previa formación de expediente.»

En el artículo 39, número 3, línea cuarta, donde dice: «modificaciones y de capitales», debe decir: «modificaciones de capital».

En disposiciones transitorias, número 3, líneas segunda y tercera, donde dice: «Tesorería previsto el número 2», debe decir: «Tesorería previsto al número 2».

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO 198/1971, de 11 de febrero, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Ciudad Real y Santander, del Municipio de Málaga y de los Municipios de las provincias de Huelva, Madrid, Pontevedra y Soria.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Ciudad Real y Santander, del Municipio de Málaga y de los Municipios de las provincias de Huelva, Madrid, Pontevedra y Soria, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Ciudad Real y Santander, del Municipio de Málaga y de los Municipios de las provincias de Huelva, Madrid, Pontevedra y Soria.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día catorce de marzo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de febrero de 1971 por la que se modifica la de 24 de septiembre de 1968, que regula el Convenio especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, para adaptarla a las circunstancias concurrentes en los trabajadores emigrantes.

Muy señores míos:

El número dos del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 incluye entre las situaciones asimiladas a la de alta en el Régimen General la relativa a los Convenios especiales que suscriban los trabajadores con las Entidades Gestoras de dicho Régimen. En desarrollo de este precepto se dictó la Orden de 24 de septiembre de 1968, que regula el Convenio Especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, al que pueden acogerse los mutualistas que, por estar en el trabajo por cuenta ajena, queden sin protección de la Seguridad Social.

La adecuada inclusión de nuestros emigrantes en la Seguridad Social de los países de destino, cuestión que suscita una constante atención a este Ministerio, viene lográndose mediante los Acuerdos o Convenios bilaterales concluidos con los países receptores de mano de obra española. Ahora bien, aquellos casos en que no se ha logrado la indicada protección son tenidos en cuenta por nuestro Derecho interno, que ha ido estableciendo una serie de disposiciones conducentes a paliar esas situaciones, a través de la Seguridad Social española.

Una de esas disposiciones es la presente, que adapta a las especiales características concurrentes en los mutualistas que por emigrar pierden tal condición, las normas reguladoras del antes mencionado Convenio Especial con su Mutualidad, lo que permitirá mantener una situación asimilada a la de alta a efectos de las contingencias o situaciones de vejez, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, Asistencia Social, Servicios Sociales y Crédito Laboral que oborgue la respectiva Mutualidad.

La Orden afecta a los trabajadores españoles que emigran a países europeos, ya que en ellos se da, con más frecuencia, una emigración que, a diferencia de la que es tradicional, suele tener una duración limitada, transcurrida la cual se produce el retorno de los trabajadores, con las consiguientes repercusiones en materia de Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Orden de 24 de septiembre de 1968, por la que se establecen las normas que regulan los convenios especiales con las Mutualidades Laborales del Régimen General, quedará modificada en los siguientes términos:

Primero. Se añadirá un párrafo al artículo 2.º, número 3, apartado a), que diga: «El período de noventa días señalado en el párrafo primero no afectará a aquellos trabajadores que emigren por razones de trabajo, asistidos por el Instituto Español de Emigración, a países europeos con los que no tenga España concertado Convenio internacional bilateral de Seguridad Social, a quienes bastará acreditar tales extremos al presentar la solicitud para la suscripción del Convenio Especial antes de su partida a territorio extranjero.»

Segundo. Se añadirá al mencionado artículo 2.º, número 3, apartado e), un párrafo que diga: «Los trabajadores que, por razones de trabajo y asistidos por el Instituto Español de Emigración, emigren a países europeos con los que no tenga España concertado Convenio internacional bilateral de Seguridad Social podrán suscribir el convenio especial con la Mutualidad Laboral de su último encuadramiento, aun cuando no reúnan el período mínimo de cotización a que se refiere este apartado.»

Tercero. Se añadirá al artículo 2.º, número 5, un párrafo que diga: «El Convenio Especial suscrito por los trabajadores emigrantes residentes en países europeos con los que no exista Convenio internacional bilateral de Seguridad Social se resolverá, además, por alguna de las siguientes causas:

a) Por entrada en vigor de Convenio internacional bilateral de Seguridad Social acordado entre el Estado español y el país donde se encuentre trabajando el interesado.